

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"
INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Nº0081-2016-INIA-OA/URH

Lima, 07 OCT. 2016

VISTOS: Oficio N° 012-2015-INIA-EEA.D-KM-H/SUTSA-EEA-DONOSO/JD, de fecha 6 de noviembre de 2015, Informe de Precalificación N° 024-2016-INIA-ST, de fecha 26 de mayo de 2016, Memorando N° 130-2016-INIA-EEA.D.K.M-H/D, de fecha 7 de junio de 2016, Informe Instructor N° 003-2016-INIA-EEA-D-KM-H/D, de fecha 14 de setiembre, referentes al Procedimiento Administrativo Disciplinario al señor Jorge Wilfredo Changana Uribe, Auxiliar Agropecuario de la Estación Experimental Agraria Donoso - Huaral, Plaza 519, Nivel A1;

CONSIDERANDOS:

Que, mediante Oficio N° 012-2015-INIA-EEA.D-KM-H/SUTSA-EEA-DONOSO/JD, de fecha 6 de noviembre de 2015, el SUTSA INIA de la Estación Experimental Agraria Donoso - Huaral, que se investigue la pérdida de 488 kilos (7 sacos) de semillas de frijol de uno de los almacenes, hecho, que se habría conocido el 30 de octubre de 2015, por la Comisaría PNP - Huaral el día 3 de noviembre de 2015. Así, se aprecia de la constatación efectuada que los encargados del manejo de las llaves de dicho Almacén eran los señores Raúl Juan Castro Ramírez, encargado del almacén, y Jorge Wilfredo Changana Uribe encargado de curar las semillas;



Que, con fecha 26 de noviembre de 2015, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del INIA en adelante Secretaría Técnica, tomó conocimiento del Oficio N° 1195-2015-INIA.DONOSO.KM.H/D, de fecha 23 de noviembre de 2015, emitido por el Director de la EEA Donoso – Huaral, en el cual se solicitó una investigación a los trabajadores responsables del cuidado de las semillas. En efecto, durante la investigación preliminar a cargo de la Secretaría Técnica, se emitió el Oficio N° 164-2015-INIA-ST, de fecha 14 de diciembre de 2015, requiriéndose lo siguiente: *"En relación a la pérdida de frijol: Comunicaciones de los trabajadores presuntamente relacionados al hecho denunciado, ello en razón a que el acervo documentario no se aprecia la existencia de pruebas fehacientes sobre la acusación en mención. (...)"*

Que , atendiendo lo solicitado por la Secretaría Técnica, con Oficio N° 1352-2015-INIA-EEA-D-KM-H/D, de fecha 18 de diciembre de 2015, el Director de la EEA Donoso- Huaral solicitó información respecto a los hechos informados por el SUTSA INIA EEA Donoso – Huaral, adjuntándose los documentos siguientes: i) Oficio N° 029-2015-INIA-EEA-D-KM-H-INNOVACION PRODUCTIVA /jChU, ii) Oficio N° 01-2015-IINIA-EEA-D-H/CP/ApoyoCP/JLZV, iii) Oficio N° 036-2015-INIA-EEA-DONOSO-KM-H-AL/ALM, iv) Oficio N° 080-2015-INIA-EEA.D.K.M-H/Prod.Semillas;

Que, teniendo en cuenta lo informado por la Dirección de la EEA Donoso - Huaral, la Secretaría Técnica, remitió el Oficio N° 040-2016-INIA-ST, con fecha de recepción 2 de febrero de 2016, solicitó al trabajador Jorge Wilfredo Changana Uribe, mayor información sobre el presunto delito de hurto de 488 kilos distribuidos en siete (7) sacos de semilla, los cuales fueron detectados como perdidos el día 30 de octubre del 2015. Al respecto, cabe señalar que el mencionado servidor remitió el documento S/N, de fecha 12 de febrero de 2016, en el que señala que ya cumplió con hacer sus descargos respectivos en el Oficio N° 029-2015-INIA-EEA-D-KM-H-INNOVACION PRODUCTIVA/JCHU;

Que, con Informe de Precalificación N° 024-2016-INIA-ST, de fecha 26 de mayo del 2016, la Secretaría Técnica, recomendó dar inicio a un procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Jorge Wilfredo Changana Uribe, por la presunta comisión de la falta descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil – Ley 30057, que a la letra señala:

*"Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario:
Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo
(...)
d) La Negligencia en el desempeño de las funciones";*

Que, en efecto el citado órgano instructor, acogiéndose a la recomendación efectuada por la Secretaría Técnica, mediante Memorando N° 130-2016-INIA-EEA-D.K.M-H/D, de fecha 7 de junio de 2016, notificado al servidor investigado el 8 de junio de 2016, solicita que en el plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación conforme a lo establecido en el literal a) del artículo 106° del Reglamento General, formule los descargos correspondientes, presentando finalmente, dichos descargos con fecha 15 de junio de 2016;

Que, respecto a los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados por el Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA, estos son desarrollados con sujeción a los principios de la potestad sancionadora consagrados en el artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, los mismos que han sido reconocidos en el artículo 92° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil - Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, sobre el caso en particular, se advierte que el trabajador invocó en sus descargos de fecha 15 de junio de 2016, lo siguiente:

"(...) respecto a que quien manejaba las llaves del almacén que resguardaban las semillas, el manejo propio de las llaves era en el horario establecido de las 6:45 a.m. y la entrega a las 5:00 p.m. de lunes a viernes. Es decir de las 5:01 p.m. a 6:45 a.m. estaba en custodia de la caseta de vigilancia e inclusive sábado y domingo todo el día hasta lunes 6:44 a.m. tanto más se de acuerdo a las verificaciones del almacén no hay forcejeo de las puertas. Se debe "Año de la Consolidación del Mar de Grau"





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Nº0081-2016-INIA-OA/URH

Lima, 07 OCT. 2016

advertir que también conducía dicha llave el trabajador CASTRO RAMIREZ RAUL que es utilizado en casos de venta.

(...)

El personal de vigilancia, tiene que emitir su razón contundente y documentaria, respecto a la salida de 488 kg. (7 sacos) de semillas toda vez que es responsable de ingresos y salidas de vehículos y siendo una cantidad considerables, son forcejeo de puertas desde el 20 de Octubre al 30 de octubre de 2016 fecha en que se comunica dicha perdida. (...);

Que, respecto a lo alegado en el descargo del servidor CAP Jorge Wilfredo Changana Uribe, el órgano instructor consideró conveniente remitir los Memorandos Nros. 191-2016-INIA-E.E.A.D.KM-H/D y 192-2016-INIA-E.E.A.D.KM-H/D, de fecha 21 de julio de 2016, al Ing. Rafael Calderón Espinoza, ex Responsable del Área de Semillas y al señor Joaquín Quispe Flores, Administrador (e) de la EEA Donoso – Huaral, respectivamente, sol citando información sobre las funciones de los servidores Raúl Juan Castro Ramírez y Jorge Wilfredo Changana Uribe;

Que, sobre el caso en particular, cabe señalar que el órgano instructor, en su Informe Instructor N° 003-2016-INIA-E.E.A.D.KM-H/D, de fecha 14 de setiembre de 2016, procedió a identificar la falta imputada y la norma jurídica presuntamente vulnerada, señalando como fundamentos lo siguiente:

"(...) Este despacho considera que al momento de ocurrido los hechos dichos servidores cumplían funciones de responsables al cuidado del almacén y para la curación de las semillas de la EEA Donoso – Huaral, respectivamente. A ello debe añadirse Asimismo, se debe tener en cuenta que ambos trabajadores, eran los únicos responsables del manejo de las llaves del Almacén en mención tal como lo indicaron en el certificado de denuncia, de fecha 3 de noviembre de 2015, que a la letra señala: "(...) se habría desaparecido sacos de semillas de frijol canario categoría básica, 488 kilos aprox, valorizado en s/ 20 nuevos soles, el kilo, sacado del almacén, asimismo el suscrito se entrevistó con el almacenero el señor Raúl Castro Ramírez, (...) quien manifiesta que el día viernes 30 de octubre de 2015, a horas 16:00 aprox, se dio cuenta que faltaban 07 sacos de semilla de frijoles canario, manifestando además que él no era el único que tenía la llave del almacén y que el técnico de semillas el señor Jorge Changana Uribe, (...) también maneja dicha llave del almacén, ya que se encarga de curar las semillas cabe



mentionar que no existe violencia alguna en las dos puertas del referido almacén de semilla".

Bajo esos términos es oportuno para el presente caso traer a colación lo dispuesto en el principio de Presunción de Veracidad de los documentos, tal como lo consagra en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, que a la letra señala:

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

Así pues bajo los términos de dicho principio este órgano instructor considera como válido y veraz el contenido del Oficio N° 035-2016-INIA-EEA-DONOSO-KM-H/ADM, de fecha 2 de agosto de 2016, en el que se precisa las funciones de los vigilantes de la EEA Donoso – Huaral, de que dichos trabajadores **no resguardan de forma permanente los almacenes**. Cabe indicar, que en el mencionado documento el señor Julio Joaquín Quispe Flores, administrador de la EEA Donoso – Huaral indica lo siguiente: "Las puertas del almacén permanecen abiertas para ventilación de las semillas y/o productos que se encuentran almacenados durante las horas de trabajo, pero las rejas permanecen cerradas, luego terminado el horario de trabajo diario las puertas se cierran";



Que, es menester indicar que este órgano sancionador, mediante Oficio N° 417-2016-INIA-OA/URH, de fecha 15 de setiembre de 2016, remitió al servidor Jorge Wilfredo Changana Uribe, el Informe Instructor para que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 112º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como lo establecido en el numeral 17.1) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, a efectos que el servidor de considerarlo necesario, solicitó informe oral ante este órgano sancionador, otorgando el plazo de tres (3) días hábiles para presentar la respectiva solicitud. Cabe indicar que con comunicación, de fecha 16 de setiembre de 2016, dentro del plazo legal otorgado, el servidor en mención solicitó, que se le señale fecha y hora para el desarrollo del citado informe;

Que, mediante Oficio N° 432-2016-INIA-OA/URH, de fecha 20 de setiembre de 2016, este órgano sancionador precisó que el informe oral solicitado habrá de desarrollarse el día 23 de setiembre de 2016, desde las 16:00 hasta las 17:00 horas, cabe indicar que dicho documento no fue notificado al servidor Jorge Wilfredo Changana Uribe de manera correcta. Es por ello que este despacho reprogramó la fecha del informe oral con Oficio N° 446-2016-INIA-OA/URH, de fecha 28 de setiembre, para el día 3 de octubre de 2016, desde las 16:00 hasta las 17:00 horas.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Nº0081-2016-INIA-OA/URH

Lima, 07 OCT. 2016

Que, con Acta Nº 002-2016-PAD- CUT Nº 18449-2014, de fecha 3 de octubre de 2016, este órgano sancionador, escuchó y atendió los alegatos verbales expuestos por el trabajador Jorge Wilfredo Changana Castro, dejando constancia que la diligencia se llevó a cabo con normalidad, habiéndose emitido intervenciones respetuosas y alturadas, sin apreciarse circunstancias ofensivas ni similares;

Que, por todo lo antes expuesto, este órgano sancionador advierte de la revisión del expediente administrativo, así como de los descargos efectuados por el servidor Jorge Wilfredo Changana Uribe, Auxiliar Agropecuario de la Estación Experimental Donoso – Huaral, Plaza 519, Nivel A1, habría transgredido lo dispuesto en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil – Ley 30057, por lo que correspondería **imponérsele la medida disciplinaria de amonestación escrita**, apartándose así de la recomendación del órgano instructor, conforme a lo indicado en el numeral 9.3 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, que a la letra señala:



"9.3 Facultades del órgano sancionador

*De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 de la LSC, en el caso de la sanción de suspensión y de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos y el titular de la entidad, respectivamente, pueden modificar la sanción propuesta y variar la sanción por una menos grave, de considerar que existe mérito para ello. En ningún caso, las autoridades del procedimiento disciplinario pueden imponer una sanción de mayor gravedad a la que puedan imponer dentro de su competencia*¹. (El Resaltado es del Suscrito);

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 106° del Reglamento General, concordante con lo dispuesto en el numeral 17) de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil" y el Informe Instructor Nº 003-2016-INIA-EEA-D-KM-H/D, de fecha 14 de setiembre;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar con Amonestación Escrita, al servidor Jorge Wilfredo Changana Uribe, Auxiliar Agropecuario de la Estación Experimental Agraria Donoso – Huaral, Plaza 519, Nivel A, por los cargos imputados en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil – Ley Nº 30057.

¹ Numeral incorporado por la modificatoria de la presente Directiva aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº092-2016-SERVIR-PE

Artículo 2º.- Precisar que el servidor indicado en el artículo 1º de la presente Resolución cuenta con quince (15) días hábiles para que, de considerarlo pertinente, interponga el recurso de apelación ante el Órgano Sancionador, a efectos de que sea remitido al Tribunal de Servicio Civil - SERVIR para el trámite correspondiente.

Artículo 3º.- Notificar la presente Resolución al servidor CAP Jorge Wilfredo Changana Uribe para los efectos legales pertinentes.

Artículo 4º.- Notificar a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración para que la copia de la presente Resolución sea incluida en el legajo del servidor CAP Jorge Wilfredo Changana Uribe.

Regístrese y comuníquese

